



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 5 1 3

Popayán, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹
DEMANDANTE: ELIECER CERON HERRERA
APODERADO(A): Dr. ANTONIO LUNA URREA
DEMANDADO(A): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
–COLPENSIONES-.
RADICADO: 19 001 31 05 002 2022 00117 00.

El señor **ELIECER CERON HERRERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 4.608.629 de Popayán, actuando mediante apoderado(a) judicial², a peticionado ante la judicatura, para que se profiera el mandamiento ejecutivo laboral a continuación de ordinario, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representado(a) legalmente por su Director, Presidente o quien haga sus veces, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia de CASACIÓN, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N° 3, con ponencia del Magistrado JORGE PRADA SÁNCHEZ, providencia identificada: SL2071-2021 – Radicación N° 79134 – Acta N° 18 del 26 de mayo de 2021, proferida al interior del proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número **19 001 31 05 002 2016 00033 01**, a favor de la parte demandante, hoy ejecutante.

Se indica que la parte ejecutante el 24 de noviembre de 2021, solicitó a la entidad obligada, el cumplimiento de la sentencia Judicial, conforme al Radicado BZ2021-14050973-2956839, sin que hasta la fecha se efectúe respuesta alguna, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de COLPENSIONES.

Previamente al mandamiento de pago solicitado, el Despacho, mediante auto de sustentación 0228 de 07 de junio del año en curso, decidió **REQUERIR** a la entidad ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, para que

¹ RAD. 19 001 31 05 002 2016 00033 01

² Abogada Litigante, Doctor ANTONIO LUNA URREA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

en el término no superior de los ocho (8) días hábiles, informaran a este proceso, si efectivamente se produjo la reliquidación³ pensional de vejez del aquí ejecutante, ELIECER CERON HERRERA, como el pago del retroactivo correspondiente y el pago de las costas procesales formalmente liquidadas, en caso afirmativo se sirvieran indicar los montos cancelados y, si a la fecha dichos ajustes, se encuentran incluidos en la respectiva nómina de pensionados, allegando los respectivos soportes, información que a la fecha no se ha producido.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **artículo 100** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

De conformidad con los **artículos 305** y **306** del Código General del Proceso, se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario; en el presente caso se presenta como título ejecutivo la Sentencias de Casación Laboral, proferida el 26 de mayo de 2021 por H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N° 3, identificada con SL2071-2021 – Radicación N° 79134 – Acta N° 18; pronunciamiento que se encuentra ejecutoriado, y de la que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada que hoy es obligada y ejecutada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la cual se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero que se encuentran contenidas en el referido pronunciamiento Judicial, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el **artículo 100** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes.

Así las cosas, se ordenará notificar personalmente a la parte ejecutada, COLPENSIONES, del contenido del presente auto, a través del cual se libra

³ A partir del 01 de julio de 2006, con los ajustes legales, pagadera en 14 meadas anuales de forma vitalicia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 108** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el **artículo 306** del Código General del Proceso⁴.

Las medidas cautelares solicitadas por la mandataria judicial de la ejecutante, procederán una vez cumplido el juramento que pregonan el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **ELIECER CERON HERRERA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero **4.608.629** de Popayán y, en contra de la entidad Pública Obligada, **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

A.- Por la suma de **NOVENTA MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS con SESENTA Y SIETE Cts M/Cte. (\$90'048.150,67)**, por concepto del monto fijado por la sentencia de Casación Laboral que se ejecuta, relacionado con el retroactivo de diferencias pensionales desde el 11 de septiembre de 2011, hasta abril de 2021, sin perjuicio de las que se causen a futuro, debidamente indexada a la fecha del pago, de conformidad con la fórmula señalada en la parte considerativa del fallo que data del 26 de mayo de 2021.

B.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS con CERO Cts. M/Cte. (\$1'817.052,00)** por concepto de las costas procesales causadas en la primera Instancia y formalmente liquidadas y aprobadas el 22 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que estas fueron canceladas a la parte ejecutante el pasado 27 de mayo de 2022.

C.- Por las costas del presente proceso ejecutivo laboral, las cuales se liquidaran en su oportunidad.

⁴ "(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia; y, diez (10) días concomitantes para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, el presente mandamiento de pago en su contra, de manera personal, de conformidad a lo dispuesto en la norma expresa del **artículo 108** del **CPTSS**, en concordancia con el **literal "A"** del **artículo 41** del Código Procesal del Trabajo y de la **Seguridad Social**.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia, para una eventual intervención en el presente trámite procesal, conforme lo establece el **artículo 16** del Código Procesal del Trabajo y de la **Seguridad Social**, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el **artículo 610** del Código General del Proceso.

SEXTO: HACER que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumpla con el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **105** FIJADO HOY, **08 de JULIO** de **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/